



RESOLUCIÓN N° 254-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de marzo de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN**, representada por su alcalde Alberto Magallanes Mendoza, contra la Resolución N° 149-2019/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2019, en adelante "la Resolución", contenida en el Expediente N° 1024-2018/SBNSDDI que declaró inadmisibles su solicitud de transferencia interestatal de un área de 29 862,00 m², ubicada en el sector Pampa de Ñoco, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, en adelante "el predio";

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 0518-2018/MDAL presentado el 19 de octubre de 2018 (S.I. N° 38227-2018) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN** (en adelante "la administrada"), solicita la transferencia predial interestatal de "el predio" (foja 1). En atención a ello, mediante "la Resolución" se declaró inadmisibles su solicitud, en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por esta Subdirección requeridas mediante el Oficio N° 097-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de enero del 2019 (en adelante "el Oficio") (foja 16).

4. Que, (foja 26), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARÁN**, representada por su alcalde Alberto Magallanes Mendoza, interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución" argumentando que la celebración de su creación política nacional, la designación y apertura de la nueva gestión municipal afectan las recargadas labores, por lo que no se ha podido tomar en cuenta "el Oficio".

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”).

6. Que, en relación a lo descrito en el considerando precedente, corresponde evaluar el recurso de reconsideración presentado.

6.1 Respecto a la interposición del recurso:

Que, en el caso concreto “la Resolución” ha sido notificada el 14 de febrero de 2019, en la dirección señalada en su solicitud de transferencia predial (S.I. N° 38227-2018) (foja 1), siendo recibida por “la administrada”, tal como consta en la Notificación N° 0285-2019/SBN-GG-UTD del 11 de febrero de 2019 (foja 25); por lo que se le tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444¹. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 7 de marzo de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 28 de febrero de 2019 (foja 26) es decir dentro del plazo legal.

6.2 Respecto a la nueva prueba:

Que, el artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

Que, en el caso concreto, “la administrada” adjunta como nueva prueba los siguientes documentos: i) el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de “la administrada”, el 26 de febrero de 2019 (foja 33), ii) copia fedateada del acta de sesión extraordinaria celebrada por “la administrada”, el 22 de febrero de 2019 (foja 34), del Informe N° 0013-2019-PPM/ACT/MDAL emitido por el Procurador Público de “la administrada” (foja 36); y del Informe N° 0014-2014-PPM/ACT-MDAL emitida por el Procurador Público de “la administrada” (foja 38). Al respecto corresponde señalar que no se ha presentado el Acuerdo de Concejo aprobando el pedido de transferencia de “el predio”, tal como se indica en el recurso de reconsideración presentado por “la administrada”.

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 254-2019/SBN-DGPE-SDDI

Al respecto, corresponde informar que si bien es cierto que los documentos antes descritos no obraban en el expediente al momento de emitir "la Resolución", también lo es que "la administrada" con la presentación de tales documentos pretende subsanar extemporáneamente una de las observaciones realizadas en "el Oficio" (presentación del certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios), que no ofreció en su oportunidad dentro del plazo otorgado, lo que no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración.

7. Que, por lo antes expuesto, la referida documentación no constituye nueva prueba que amerite modificar "la Resolución"; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 297-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de marzo de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. **DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO LARAN**, representada por su alcalde Alberto Magallanes Mendoza contra la Resolución N° 149-2019/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I. 20.1.2.8.



Maria Rosa Quintanilla Larico
Arq. **MARÍA ROSA QUINTANILLA LARICO**
Subdirectora (e) del Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES